



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/795/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/795/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01023820**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/795/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año en comento. No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. En vista de la omisión de otorgar contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer todos los contratos y facturas de pagos relativos a los gastos del Fortaseg, de los años 2019 y 2020, del Ayuntamiento de Mexicali.” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

TEMPORALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN.- De acuerdo en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,-

9

**YO
MXL.**

Somos
y volu

la temporalidad de Reserva de Información es por un periodo de CINCO años de la fecha de expedición de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto, este Comité de Transparencia confirma la PRÓRROGA en relación a la solicitud de información con número de folio 01023820. Se confirma Clasificación de Información RESERVADA, en relación a la solicitud de información 01023820.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia.

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma Prórroga, de diez días adicionales en relación a la solicitud de información con número de folio 01023820, contados a partir de día siguiente hábil, de la expedición de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se confirma la Clasificación de información Reservada en relación a la siguiente

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Los argumentos expuestos por el Ayuntamiento de Mexicali carecen de sustento, toda vez que aunque exista una situación de riesgo hacia los cuerpos policiacos, deben solicitar la reserva de manera previa y establecer una fecha de expiración de la reserva.

Por otro lado, la institución está obligada por ley a emitir una versión pública de ese tipo de documentos solicitados, que en este caso son facturas y contratos relacionados con el gasto público de un recurso federal.

Ante esta situación, solicito una versión pública de esos contratos y documentos y comento que es dicha versión debe apegarse a las leyes y reglamentos que descansan en el principio de máxima publicidad.” (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que **los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:
I.- Confirmar la clasificación. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el

acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la citada Ley.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el Ayuntamiento de Mexicali, el día trece de noviembre de dos mil veinte, otorgó respuesta a la solicitud de información acompañada de la resolución del Comité de Transparencia mediante el cual clasifica como RESERVADA la información solicitada mediante folio 01023820.

El sujeto obligado estimó que se trataba de información reservada, fundando y motivando la reserva, en virtud de las comprobaciones de gasto, con cargo a recursos públicos contienen información y datos que permiten identificar los modelos de radio, equipo de radiocomunicaciones, número de dispositivos, canales de transmisión, frecuencia y el grado de protección de los mismos; así como diversas especificaciones, características y equipamiento del transporte que utilizan los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás personal:

III.- Motivación. – En relación al punto Tercero del orden del día; la motivación es, se solicita Ampliación del Plazo o Prórroga, por diez días adicionales a fin de dar contestación a la solicitud en cuanto a la competencia de esta Tesorería Municipal. Lo anterior en virtud de que la información solicitada se considera reservada en términos de la ley en materia.----- En relación al punto Cuarto del orden del día, la motivación fue, se considera necesaria la clasificación de información como reservada, en virtud de que, las comprobaciones de gasto, con cargo a recursos públicos contienen información y datos que permiten identificar los modelos de radio, equipo de radiocomunicaciones, número de dispositivos, canales de transmisión, frecuencia y el grado de protección de los mismos, así como diversas especificaciones, características y equipamiento del transporte que utilizan los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y demás personal. En ese sentido,--

Adjuntando a su respuesta el Acta de Reserva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, observando lo establecido en los numerales 54 fracción II, 106, 107 y 130 de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior, es que resulta viable la motivación por parte del sujeto obligado al comprometerse la seguridad pública, de acuerdo a la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, se señala como información reservada la información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley y en el artículo 110 fracción I de la citada Ley, dice que es aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; sin embargo, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño donde se pueda observar que de entregarse la información resultaría en un perjuicio para la ciudadanía, sin ponderar el derecho de acceso a la información y sin que se atendieran las formalidades establecidas en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, **el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.***

En este contexto, resulta indispensable resolver el recurso de revisión aplicando la prueba de interés atendiendo los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al existir colisión de derechos:

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, el sujeto obligado deberá de otorgar un mayor beneficio a favor del interés público y si bien puede generar perjuicio el proporcionar ciertos datos que pongan en peligro la seguridad pública, es que este Órgano Garante estima oportuno que se genere la versión pública testando los datos que pongan en peligro la seguridad pública.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificación de la información como reservada, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de realizar debidamente la clasificación de la información como reservada, debiendo de demostrar la prueba de daño y, así mismo, se elabore la versión pública correspondiente, misma que se deberá de asentar en el acta aprobada por el Comité.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de realizar debidamente la clasificación de la información como reservada, debiendo de demostrar la prueba de daño, y así mismo, se elabore la versión pública correspondiente, misma que se deberá de asentar en el acta aprobada por el Comité.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/795/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

